



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

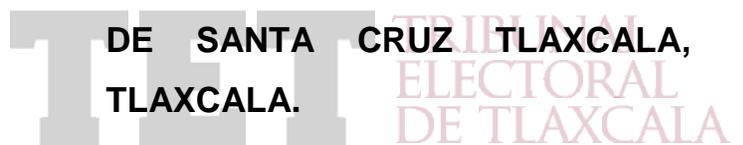
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2016

ACTORA INCIDENTISTA: MARÍA
VIANEY ORTEGA LEÓN EN SU
CARÁCTER DE SÍNDICO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTA CRUZ TLAXCALA,
TLAXCALA.



AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ TLAXCALA

Tlaxcala, Tlaxcala, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

Vista la certificación de catorce de noviembre del año próximo pasado, remitida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (en adelante este Tribunal), así como el estado procesal del expediente, con base en los siguientes antecedentes, se **ACUERDA**:

a) El veintitrés de octubre de dos mil quince, María Vianey Ortega León, en su carácter de ciudadana y Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, mismo que fue sustanciado por la otrora Sala Unitaria Electoral – Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

b) El catorce de diciembre de dos mil quince, la entonces Sala Unitaria Electoral – Administrativa dictó sentencia dentro del Toca Electoral 350/2015, cuyos puntos resolutive, fueron los siguientes:

*“**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del ciudadano, promovido por **MARÍA VIANEY ORTEGA LEÓN**, en su carácter de Síndico del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala.*

***SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución, se declara fundado el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **MARÍA VIANEY ORTEGA LEÓN**, por lo que en términos de lo razonado en la parte considerativa atinente de esta sentencia, se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, ejecute las acciones que conforme a la Ley esté obligado y que posibiliten el debido ejercicio del cargo que ostenta la aquí actora.”*

c) Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, **MARÍA VIANEY ORTEGA LEÓN** realizó diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia reclamada por parte de las autoridades responsables, que por su naturaleza se les dio el tratamiento de una demanda de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el presente expediente.

d) En sesión pública de diecisiete de octubre del año próximo pasado, se resolvió el incidente referido en el párrafo anterior, en cuyos efectos y puntos resolutive se determinó lo siguiente:

“Al haberse acreditado el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente expediente, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, ejecute las acciones que conforme a la ley esté obligado para posibilitar el debido ejercicio del cargo que ostenta la actora, concretamente convocarla debidamente a sesiones de Cabildo.

Ahora bien, toda vez que como se desprende de actuaciones, la autoridad responsable no cumplió en ninguna ocasión con lo ordenado por la sentencia dictada en expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 56 de la Ley de Medios, y 35 fracción I de la Ley Municipal local, se ordena al Ayuntamiento celebrar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sesión de Cabildo dentro de los quince días posteriores a la notificación de la presente sentencia, y al Presidente Municipal del mismo municipio, convocar a la Síndico Municipal con la oportunidad debida y mediante los mecanismos que aseguren su conocimiento, debiendo remover los obstáculos que impidan la debida ejecución de la presente sentencia.

Asimismo, una vez cumplido lo anterior, las autoridades referidas en el párrafo anterior, deberán seguir celebrando y convocando a sesiones de Cabildo, con la periodicidad y en los términos que ordena la ley.

A efecto de acreditar lo anterior, se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, que cada vez que convoque a la Síndico Municipal a la sesión de Cabildo correspondiente, dentro de los dos días siguientes a que ello ocurra, remita las constancias correspondientes que lo acrediten; asimismo, se ordena al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, que cada vez que se celebre una sesión de Cabildo, dentro del mismo plazo, remita las constancias que así lo acrediten.

Con fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley de Medios, se apercibe a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente interlocutoria, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de mil veces el salario mínimo vigente en el estado, y en su caso, dependiendo de la gravedad de la falta, se procederá conforme lo establece el artículo 56 del ordenamiento legal invocado.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *El Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala ha incumplido la sentencia definitiva dictada en el presente expediente, por lo cual se le vincula conjuntamente con el Ayuntamiento, a realizar los actos ordenados en el apartado de efectos de la presente interlocutoria.*

(...)"

e) Con fecha veinte de octubre del presente año, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala la sentencia interlocutoria referida en el inciso anterior.

f) Mediante certificación de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, el Secretario de este Tribunal hizo constar que el término de quince días concedido al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala para dar cumplimiento a la interlocutoria de que se trata, transcurrió del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis al diez de noviembre del mismo año.

Declaración de imposibilidad para ejecutar la sentencia definitiva, y vista al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en razón del incumplimiento reiterado y permanente de la autoridad responsable.

En inicio, es importante establecer que este Tribunal es el único órgano competente para declarar la imposibilidad de ejecutar una de sus sentencias.

Lo anterior en función de que tal y como se desprende de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal en adelante); 105, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (Constitución Local en adelante) y; 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; este órgano jurisdiccional emite sus resoluciones en forma soberana, pues no existe ningún otro órgano del Estado que tenga la posibilidad de conocer de los planteamientos para cuyo pronunciamiento es competente, y que son aquellos que se circunscriben a ser la única instancia jurisdiccional en materia electoral en el estado de Tlaxcala, con independencia de las facultades de otros tribunales de revisar a su vez, sus resoluciones.

Al respecto, es relevante la conjunción que de los atributos del Tribunal, hace el artículo 3 de su ley orgánica, que a la letra establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“Artículo 3.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, que será la máxima autoridad jurisdiccional local y estará especializado en materia electoral, profesional en su desempeño, con plenitud de jurisdicción y competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral local, que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes locales en materia electoral...”

En ese tenor, aceptar que otros entes del Estado puedan determinar cuándo una resolución de este Tribunal se encuentra o no cumplida, sería modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales y permitir la usurpación de las funciones que desde la Constitución Federal se atribuyen a este órgano jurisdiccional local en materia electoral. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 19/2014 de rubro: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES¹.**

Además de lo anterior, si el Pleno de este Tribunal tiene la atribución de pronunciarse sobre el incumplimiento de una sentencia, conforme a los artículos 14, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 3, párrafo segundo

¹ Cuyo texto es el siguiente: De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

y 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (en adelante Ley de Medios Local) por igualdad de razón puede hacerlo respecto de la imposibilidad de su ejecución².

Una vez sentado lo anterior, de las actuaciones del presente expediente se desprende que la sentencia definitiva dictada en el mismo es inejecutable, pues por la materia de la misma, a la fecha del dictado del presente acuerdo, es imposible darle cumplimiento.

Efectivamente, en la resolución definitiva de que se trata, se estableció el deber jurídico del ahora ex – Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala de ejecutar las acciones que conforme a la ley estuviera obligado para posibilitar el debido ejercicio del cargo que ostentó la actora (Síndico Municipal), concretamente convocarla debidamente a sesiones de Cabildo.

En ese sentido, a la fecha del dictado de la presente sentencia, ha concluido el periodo por el que fue electa la administración municipal a la que perteneció tanto la actora como la autoridad responsable³, de tal manera, que como es de explorado derecho, conforme al principio democrático, el electorado elige a sus representantes populares mediante el voto mayoritario o necesario que establezca la ley, por un periodo de tiempo determinado y previamente establecido, en virtud de lo cual, no puede extenderse ningún cargo de elección popular más allá de ese plazo.

De tal suerte que si en la especie, el periodo por el que fue electa la actora en el presente juicio como Síndico Municipal ha concluido, y la materia del cumplimiento consiste en que se le permita el debido ejercicio del cargo, es indudable que en razón de la imposibilidad de extender los cargos de elección popular a que se ha hecho referencia, es imposible ejecutar la sentencia de que se trata. De ahí que lo procedente sea declarar el referido incumplimiento.

Ahora bien, la conclusión anterior, no impide a este Tribunal el análisis de las responsabilidades que al ex – Presidente Municipal de Santa Cruz

² La igualdad de razón es un mecanismo de integración de la norma jurídica aplicable cuando no existe norma expresa aplicable como en el caso concreto.

³ Conforme al acuerdo IET CG 24/2012 por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil trece, en el estado de Tlaxcala, para elegir diputados locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, concretamente en la base II, que en la parte que interesa establece: "... de integrantes de Ayuntamientos y de Presidentes de Comunidad, para el periodo de Ejercicio Constitucional, comprendido del primero de enero de dos mil catorce, **al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**" (resaltado propio de la resolución).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala le resulten por el incumplimiento reiterado y permanente de la sentencia, pues las responsabilidades que deriven de conductas ilícitas de las autoridades, subsisten aún después de haber terminado su mandato.

Es así, que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala no cumplió durante el ejercicio de su mandato, con la sentencia definitiva dictada en el juicio en que se actúa, ello a pesar de que en su momento se le exigió, mediante interlocutoria dictada en el incidente de inejecución ya referido, que la acatará.

Lo anterior, pues a la fecha el funcionario referido no ha remitido ninguna constancia al respecto, por lo que es indudable que no cumplió con la sentencia definitiva ni con la interlocutoria dictada en el presente expediente, en la que se ordenó al Ayuntamiento celebrar sesión de Cabildo dentro de los quince días posteriores a la notificación de la sentencia interlocutoria, y al Presidente Municipal del mismo municipio, convocar a la Síndico Municipal con la oportunidad debida y mediante los mecanismos que aseguraran su conocimiento, debiendo remover los obstáculos que impidiesen la ejecución exigida.

Asimismo, se vinculó al Presidente Municipal para el efecto de que una vez cumplida la interlocutoria en mención, siguiera celebrando y convocando a sesiones de Cabildo, con la periodicidad y en los términos que ordena la ley, remitiendo a este órgano jurisdiccional las constancias que así lo acreditaran.

En ese contexto, obra en autos constancia de notificación realizada tanto al Presidente Municipal como al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, realizada el veinte de octubre de dos mil dieciséis según el sello de la Oficialía de Partes de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento. Documento que en términos de los artículos 29, fracción I y 31, fracción III de la Ley de Medios Local, constituye una documental pública, la que a su vez, con fundamento en el numeral 36, fracción I del

mismo ordenamiento, hace prueba plena del acto de notificación de referencia.

Entonces, si la notificación a las autoridades responsables se realizó el jueves veinte de octubre del año próximo pasado, y en la interlocutoria que declaró incumplida la sentencia definitiva dictada dentro de este expediente, se dio un plazo de quince días posteriores a la notificación para cumplir con lo ordenado, es indudable que a la fecha, tal plazo ha sido rebasado en exceso, pues como lo certificó el Secretario de Acuerdos, el último día para cumplir fue el diez de noviembre del año próximo pasado, sin embargo, no obra constancia en este tribunal respecto al cumplimiento ordenado.

Entonces, de las constancias del expediente se advierte un estado permanente de violación al derecho político – electoral de ser votado en su especie de ejercicio del cargo, en perjuicio de la Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, ello en razón de lo siguiente:

- Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince se notificó al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, sentencia definitiva en la que se le vinculó a ejecutar las acciones que posibilitaran el ejercicio del cargo de Síndico de la actora, esto es, conforme a las consideraciones de la resolución, convocarla a sesiones de Cabildo.
- El veinte de octubre de dos mil dieciséis, como ya se señaló, se notificó al Presidente Municipal la sentencia interlocutoria dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, en el que se le vinculó a convocar a sesiones de Cabildo a la Síndico Municipal, con la oportunidad debida y a través de mecanismos que aseguraran su debido conocimiento, lo anterior en la inteligencia de que cada quince días debía sesionar el Cabildo.
- Como ya se adelantó, a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, en que ya ha concluido con el periodo de su mandato, el Presidente Municipal, no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

interlocutoria de referencia, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para ello.

De lo anterior se desprende, que ha transcurrido poco más de un año desde la notificación de la sentencia definitiva en que se ordenó convocar a la actora a sesiones, sin que el entonces Presidente Municipal demostrara hacerlo, además de que mediante sentencia interlocutoria se precisó los actos que debía realizar para dar cumplimiento, sin que lo hubiere realizado.

Lo anterior se ve agravado considerando que ni siquiera se ha presentado alguna comunicación por la cual el ex - funcionario municipal vinculado, alegara alguna justificación a su conducta infractora o intentara demostrar que la sentencia estuvo en vías de cumplimiento.

Además de lo anterior, el acto de convocar a la Síndico Municipal, es de naturaleza simple y no requería erogar muchos recursos económicos o realizar actos complejos, pues se trataba de notificar un oficio interno, lo cual podía realizarse con los mismos recursos humanos y materiales con que cuenta el ayuntamiento.

De tal suerte, que objetivamente se encuentra demostrada la falta de diligencia y voluntad del ex - Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala para dar cumplimiento a las sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, con lo que transgredió el derecho humano de la actora a ejercer el cargo público de forma continua, pues cada día que pasó sin participar en las sesiones de cabildo se agravó su situación debido a que se fue reduciendo la posibilidad de ejercer adecuadamente su mandato en la administración pública municipal, ello porque el cargo de Síndico Municipal es temporal y de conclusión fatal, es decir, el estado de cosas generado por la autoridad responsable, anuló el derecho de que se trata, pues lo fue erosionando hasta acabar con cualquier posibilidad de

repararle el daño, pues conforme a nuestro sistema jurídico, como ya se señaló, no es posible extender en el tiempo los cargos de elección popular, por lo que una vez cumplido el plazo correspondiente, debe dejarse el cargo, se haya o no ejercido.

Asimismo, la conducta de la autoridad responsable afectó a la administración pública municipal, pues uno de sus miembros no ejerció a plenitud el cargo, lo cual violentó el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, que establece que: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine”*.

Efectivamente, fue el propio constituyente el que estableció la forma en que debían integrarse los ayuntamientos, los cuales deben contar con síndicos en su integración, de lo cual se desprende la relevancia de todos y cada uno de los integrantes del ayuntamiento, pues para su óptimo funcionamiento se requiere su participación en la administración municipal, de tal suerte que si a uno de ellos se le impide ejercer sus facultades, se produce una afectación a la función pública y a la comunidad municipal.

Lo expuesto se corrobora con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, donde constan las funciones más relevantes de los síndicos al interior del Ayuntamiento, como lo son la procuración y defensa de los intereses municipales; la representación del Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, y; la vigilancia en la recepción de los ingresos y su aplicación, situación que se torna más importante al considerar que en el estado de Tlaxcala existe un solo Síndico por ayuntamiento, y que sus funciones no pueden ser suplidas válidamente por otro funcionario.

Otro de los efectos perniciosos de impedir a un funcionario municipal como el Síndico, ejercer plenamente su encargo, es la afectación a la comunidad. Tal cosa porque al verse afectada la función municipal, se causa también un daño a la sociedad que recibe múltiples servicios de ella, pero que además votó mayoritariamente por la persona que detenta el cargo de que se trata, por lo que impedir el debido ejercicio de su cargo, mutila el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

mandato popular depositado en este caso en la Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, ya que al no tener participación en los cabildos, no puede desplegar el programa de trabajo propuesto en su momento al electorado.

En otro orden de ideas, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico, y sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Sobre la importancia de que las sentencias se ejecuten, existe gran cantidad de fuentes jurídicas de todo tipo, desde los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta gran variedad de jurisprudencias, precedentes judiciales y doctrina.

De tal manera, que con la finalidad de hacer prevalecer lo resuelto en las sentencias, se ha dotado a las autoridades de herramientas para inducir o incluso forzar a su cumplimiento, por lo que el ejecutor debe remover de forma prudente y discrecional – que no arbitraria -, los obstáculos que se le vayan presentando.

En tal contexto, el artículo 56 de la Ley de Medios Local, a propósito de la regulación de las sentencias, establece en su párrafo segundo, que el incumplimiento de las sentencias, podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

El dispositivo mencionado, tiene como objetivo no solamente influir en la conducta de quienes deban cumplir una sentencia, sino dotar de una

herramienta efectiva a la autoridad jurisdiccional para lograr la ejecución plena de las resoluciones.

En el caso concreto, se encuentra demostrado que el ex - Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, no solamente incumplió con la sentencia a la que se le vinculó, sino que generó un daño superlativo a los derechos de la Síndico, a la administración pública municipal, y a la comunidad respectiva, pues dejó transcurrir poco más de un año desde que se le vinculó a convocar a la funcionaria municipal a las sesiones de Cabildo, concluyendo la correspondiente administración municipal sin acatar su deber jurídico.

Consecuentemente, es evidente que la persona física que ocupó el cargo de presidente en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, se constituyó en un verdadero obstáculo a la ejecución de la sentencia de que se trata, pues objetivamente es demostrable su falta de voluntad en ejecutar lo ordenado.

En ese sentido, una medida pertinente dispuesta por el legislador para proveer a la ejecución de la multicitada sentencia, es la destitución del Presidente Municipal, decisión que por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, le corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala (en adelante Congreso Local).

En efecto, si bien es cierto el citado párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Medios Local, establece que el incumplimiento de una resolución electoral puede dar lugar a la destitución del servidor público infractor, también es cierto que dicho numeral no señala a la autoridad encargada de imponer dicha consecuencia jurídica, razón por la cual es necesario acudir a otras disposiciones legales que resuelvan el problema jurídico.

Así, el numeral 54, fracción VII de la Constitución Local establece como una de las facultades del Congreso Local, la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes en función de la actualización de una causa grave, es decir, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de cesar a los miembros de los ayuntamientos y de esta manera producir el efecto jurídico de que no sigan ejerciendo su cargo, cuando exista una causa suficiente que lo amerite.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, la expresión *revocación de mandato* ha sido utilizada frecuentemente para referirse al mecanismo de democracia directa según el cual, se pone a consideración de la ciudadanía la continuidad de un funcionario de elección popular, lo cual se decide a través del voto directo.

No obstante, de una interpretación armónica de la Constitución Local y de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, no se desprende la existencia del medio de democracia directa de que se trata, sino, conforme al texto del numeral 3 de la última ley invocada, se regula la Iniciativa Popular, la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, y la Voz Ciudadana en el Cabildo, de cuyo contenido no se advierte la posibilidad en el orden local, de someter a la voluntad ciudadana la continuidad en el ejercicio de un puesto de elección popular.

Asimismo, en materia de remoción de cargos de servidores públicos, la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular, argumento que refuerza la conclusión de que la institución referida no tiene cabida en nuestro sistema jurídico nacional, siendo aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 28/2013 del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVEN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).”**

De tal suerte, que aunque la Constitución Local hace referencia a la revocación del mandato, dicha expresión no debe entenderse como el sometimiento a la ciudadanía de la continuidad de una persona en un cargo de elección popular, sino como la facultad del Congreso Local de terminar

anticipadamente con el cargo conferido por el voto popular a un determinado funcionario, siempre que medie una causa grave.

En ese tenor, una conducta ilícita grave cometida por un servidor público, desde luego la constituye el no dar cumplimiento a una sentencia de un tribunal, violentado con ello derechos fundamentales, además del obstáculo que ello supone al acceso pleno a la jurisdicción, máxime en una materia de orden público como lo es la electoral, donde se encuentra en juego como en el caso, el adecuado funcionamiento de un cargo de elección popular.

Así, cuando el artículo 56, párrafo segundo de la Ley de Medios Local establece que el incumplimiento de una resolución electoral puede dar lugar a la separación del cargo, es porque el propio legislador estatal consideró a esa conducta como grave, y en ese sentido, existe una semejanza relevante entre el dispositivo invocado y la fracción VII del artículo 54 de la Constitución Local, pues en ambos casos se hace referencia a la conclusión anticipada del mandato popular, por lo que ante esa igualdad de razón, debe concluirse que quien debe determinar la separación del cargo es el Congreso Local, máxime cuando el propio artículo 54, en su fracción VIII, párrafo tercero, establece que las leyes establecerán las causas para revocar el mandato, y en ese sentido, el numeral mencionado de la Ley de Medios Local resulta aplicable.

Lo razonado es congruente con nuestro sistema jurídico, pues los estados de la Federación a través de los congresos, mantienen aún vínculos estrechos con los municipios, tal y como se desprende por ejemplo, del artículo 54 de la Constitución Local, ya que no solo tiene facultad para revocar el mandato de los munícipes o suspenderlos, sino de integrar concejos municipales, expedir leyes en materia municipal, autorizar a los presidentes municipales para celebrar convenios, revocar acuerdos de los ayuntamientos contrarios a Derecho, determinar las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios de acuerdo a su capacidad administrativa y financiera, las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo, expedir leyes de ingresos municipales, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Aunado a lo anterior, la Asamblea Legislativa está integrada por diputados que de acuerdo al numeral 32, párrafo segundo de la Constitución Local, son representantes del pueblo, los cuales fueron electos por el voto popular directo, circunstancia que ubica a dicho órgano estatal, en una posición mayor de legitimidad para tomar una decisión del calado de revocar el mandato a un representante popular, desde luego, ello en congruencia con el texto de la Constitución Local que lo faculta para revocarlo.

Asimismo, si este tribunal hubiera decidido aplicar la sanción de destitución del cargo al funcionario infractor, conforme a la interpretación realizada, hubiera invadido indebidamente la esfera de atribuciones del Congreso Local, pues su facultad de revocar mandatos, se encuentra prevista en el máximo ordenamiento jurídico a nivel estatal, desde luego, conforme a las reglas aplicables y respetando el debido procedimiento en los términos de la misma fracción VII del artículo 54 de la Constitución Local⁴.

Ahora bien, dado que como ya se dijo, ha concluido el mandato tanto de la actora como del Presidente Municipal responsable, no es posible revocar a éste conforme al procedimiento indicado ni ordenar se permita ejercer sus funciones a aquella, circunstancia que sin embargo, no impide que sobre la base de lo razonado en el sentido de que tanto este Tribunal como el Congreso Local pueden reparar el orden jurídico transgredido por la negativa a cumplir con una sentencia, deban tomarse medidas tendientes a inhibir la comisión ilícitos de la naturaleza descrita en el futuro.

En ese tenor, ante la transgresión de un deber jurídico, existen diversas formas de reparación del orden jurídico, a saber: el cumplimiento forzoso,

⁴ **ARTÍCULO 54.** Son facultades del Congreso:

(...)

VII. Suspende ayuntamientos, declara que éstos han desaparecido y suspende o revoca el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la ley de la materia;

(...)

según el cual se aplican medidas coactivas para obtener el cumplimiento cuando ello es posible; la indemnización, que tiene como fin obtener del sancionado una prestación equivalente al deber jurídico conculcado; el castigo, cuya finalidad es aflictiva, y no persigue el cumplimiento del deber jurídico conculcado ni la indemnización⁵.

Así, dado que por las razones antes expuestas, no es posible obtener ya el cumplimiento del deber jurídico impuesto por la sentencia incumplida, y a que la indemnización en su caso es una vía jurídica cuya acción debe intentarse por los afectados, es viable intentar, por los cauces legales conducentes, la aplicación de una sanción al infractor, la cual si bien es cierto no puede reparar ya la violación, si tiene el efecto socialmente importante de inhibir o impedir la comisión de conductas similares en el futuro.

En ese orden de ideas, es importante traer a colación, que el Congreso Estatal, aparte de la revocación del mandato, puede imponer otro tipo de sanciones derivadas de responsabilidad política; mientras el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, puede pronunciarse en su caso, sobre la responsabilidad administrativa que le pueda resultar a la autoridad responsable, medidas con las cuales, se puede cumplir con el efecto útil ya referido (ver los artículos 6, 11, párrafo segundo, fracción II, 59, párrafo segundo, fracción I y, 69, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala⁶).

⁵ GARCÍA Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. 48, ed. Porrúa. México, 1996. P. 302.

⁶ **Artículo 6. Independencia de responsabilidades.**

Las responsabilidades política y administrativa a que se refiere esta ley son independientes entre sí, y éstas a su vez son independientes de las responsabilidades penal o civil en que incurra un servidor público.

Artículo 11. Conductas que son causa de juicio político.

Son causas de juicio político, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas, las conductas, sean acciones u omisiones, siguientes:

(...)

II. La violación a las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave;

Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

(...)

XX. *Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

Artículo 69. Autoridades responsables del procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Asimismo, como ya se ha señalado, tanto la responsabilidad política como la administrativa, pueden determinarse inclusive con posterioridad a la conclusión del mandato de un funcionario de elección popular, tal y como se desprende de los artículos 109, fracción I, y 111, último párrafo de la Constitución Local⁷.

Asimismo, conforme a la propia Constitución Local, la responsabilidad administrativa y política puede culminar no solo con la revocación del mandato que en la especie ya no es pertinente, sino con otras medidas inhibitorias como la multa, o que impidan la comisión de ilícitos similares, como la inhabilitación⁸.

El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas a que se refiere este Título se llevará a cabo ante las autoridades siguientes:

I. El Ayuntamiento tratándose de la administración municipal, quien de manera interna organizará y facultará a las instancias correspondientes sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario.

En el caso del Presidente Municipal corresponde al Ayuntamiento la aplicación de la sanción correspondiente;

(...)

⁷ **ARTÍCULO 109.** *El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, ... de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:*

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;

(...)

ARTÍCULO 111. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.*

(...)

La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, no será inferior a tres años.

⁸ **Artículo 109.** (...)

IV. *A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley;*

Artículo 111. (...)

La responsabilidad administrativa se sancionará según su gravedad con amonestación, multa, suspensión, destitución, o inhabilitación del empleo, cargo o comisión. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo a los beneficios

En consecuencia, lo **procedente es dar vista tanto al Congreso como al Ayuntamiento** con el presente acuerdo y los autos del expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan conforme a Derecho, en la inteligencia de que conforme al artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Federal⁹, el Estado a través de sus órganos, tiene la obligación de garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentra, el de acceso pleno a la jurisdicción mediante la completa ejecución de las sentencias, tomando las medidas que estime pertinentes para reparar el orden jurídico o para impedir o inhibir conductas ilícitas en el futuro.

Vista a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Sobre la base de lo expuesto y de las constancias de autos, este Tribunal estima necesario dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala en razón de la posible comisión de un delito.

En efecto, en el caso concreto se encuentra acreditada la continua conducta ilícita del ex - Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala de no dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones dictadas dentro del presente expediente, con lo que anuló el derecho humano de la actora a ejercer el cargo para el que fue electa, además de que con ello afectó en forma preponderante la función de la administración pública municipal y causó una afectación a la ciudadanía de la comunidad y al electorado que votó por un proyecto político.

En ese sentido, si bien es cierto que no es función de esta autoridad pronunciarse sobre la acreditación o no de un delito, cuando se advierta su

obtenidos por el responsable o de los daños o perjuicios causados, pero no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

⁹ **Artículo 1.**

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

posible comisión, debe hacerse del conocimiento de la autoridad competente, pues la persecución de conductas que afectan a la sociedad es una cuestión de orden público en la que todos están autorizados a denunciar, más las autoridades del Estado que son guardianes del interés público, desde luego, ello siempre y cuando existan fundamentos objetivos para ello.

Así, el artículo 19, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece que los magistrados deben prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la administración de justicia, así como la buena fe que debe presidir el desarrollo del proceso, denunciando al Ministerio Público todo hecho que pueda constituir un delito.

Consecuentemente, es deber jurídico de los juzgadores electorales en el estado de Tlaxcala, tomar las medidas necesarias para el correcto desarrollo de la administración de justicia, la cual se ve afectada como cuando en el caso concreto, una autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia, no la acata.

Entonces, una medida para remediar obstáculos a la administración de la justicia, es hacer del conocimiento de las autoridades competentes, conductas ilícitas respecto de las cuales les corresponde pronunciarse, como la vista que en el presente apartado se propone, y que en su caso puede ser una herramienta eficaz que permita reparar el orden jurídico conculcado por el incumplimiento de las sentencias o para inhibir o impedir la realización de ilícitos similares en el futuro, sin perjuicio de que los afectados pueden ejercitar las vías legales que a su derecho convengan.

En ese orden de ideas, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en la fracción IV de su arábigo 187¹⁰, que es delito

¹⁰ **Artículo 187.** Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia:

de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia, retardarla o entorpecerla indebidamente. De tal suerte, que si en la especie se encuentra acreditado que el ex Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala no ha cumplido con las resoluciones dictadas dentro del presente juicio, ello a pesar de la claridad y relativa simpleza con que se le exigió conducirse, es evidente, salvo lo que resuelva la autoridad competente, que existe la razonable posibilidad de la comisión de un delito por parte del funcionario de referencia, lo cual constriñe a este Tribunal a dar la vista correspondiente.

Finalmente, en razón de que mediante sentencia interlocutoria de diecisiete de octubre del año próximo pasado, se apercibió al entonces presidente municipal responsable que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el estado, se ordena hacer efectivo dicho apercibimiento, sobre la base de las consideraciones de esta resolución de la cual se desprende las circunstancias y la gravedad de la falta.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara la imposibilidad para ejecutar la sentencia definitiva en razón del incumplimiento reiterado y permanente del ex – Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Lauro Martín Hernández de los Ángeles.

SEGUNDO. Se ordena dar vista con el presente acuerdo y demás constancias que obran en el expediente, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz

(...)

IV. Retardar o entorpecer indebidamente la Administración de Justicia;

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se pronuncien sobre la responsabilidad administrativa y política, así como sobre la posible comisión de un delito por parte del ex - Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, a la actora incidentista y al ex – Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala en el domicilio pertinente que aparezca en autos; **por oficio** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, y al Congreso del Estado de Tlaxcala, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas, de esta fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA